

DERECHO PENAL Y CONSTITUCION*

Carlos Julio LASCANO

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco a los organizadores de este Congreso me hayan conferido el inmerecido honor de participar como expositor en este justo homenaje al Profesor Dr. Jorge de la Rúa.

Tuve el privilegio de ser uno de sus discípulos y fui distinguido con su amistad. Por ello he recibido gustoso la misión encomendada, ya que en los tristes momentos de su partida tenemos el consuelo de saber que permanecerá en nuestra memoria y de las futuras generaciones la sobresaliente actuación de JORGE DE LA RÚA como profesor, jurista, hombre público y del deporte, sin mengua de sus virtudes como persona.

El tema que he elegido para esta ocasión está relacionado con el eje central de su pensamiento: que las disputas dogmáticas no oscurezcan la concepción liberal básica de un Derecho Penal democrático como sistema de garantías de la libertad del hombre frente al poder estatal.

Ello se vio reflejado cuando el Profesor JORGE DE LA RÚA –en nombre de esta Facultad- en la despedida de los restos mortales de su Maestro, el Dr. RICARDO C. NUÑEZ, expresó las siguientes palabras que son plenamente aplicables a nuestro ilustre homenajeado: *“Como verdadero republicano, amaba la libertad y entendió desde siempre que no hay libertad sin Derecho, pero que tampoco hay libertad sin el hombre. Por eso su infalible defensa de las garantías constitucionales, como base de un Estado democrático de individuos libres. Pero a la par que defendía al hombre, reclamaba para su patria, a veces con desánimo, la imagen ideal y cultural del ciudadano, como baluarte del sistema, para lograr el paso superador de la democracia a la República. Hemos logrado, a veces, la democracia, decía a menudo, pero no hemos construido la República. Por eso podría decirse que defendió sin desmayos al hombre, destinatario único de la libertad, pero murió añorando al ciudadano libre de una República libre”*.

JORGE DE LA RÚA ha demostrado acabadamente su calidad de reconocido jurista, no sólo en su especialidad y auténtica pasión –la Dogmática jurídico-penal- sino también en la interpretación de las reglas básicas del Estado constitucional y democrático de Derecho, como lo pone en evidencia una de sus últimas obras, *“Derecho y democracia. Los temas y los tiempos”*, editada en 2008.

La lectura en ese libro de su artículo *“Represión y eficiencia”*, publicado en 1998 en el diario “La Voz del Interior”, nos permitió descubrir esta atinada reflexión: *«...no debe concluirse, de modo simplista, que la solución frente a un bajo acatamiento a la*

* Ponencia expuesta el 18 de septiembre de 2015 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., en el “Congreso de Derecho Penal 2015”, organizado por el Centro de Estudiantes en homenaje al Profesor Dr. Jorge de la Rúa.

legalidad reside en el uso predominante o excluyente de la pena, que devendría en una suerte de remedio mágico de las males de una sociedad con reducido nivel de seguridad jurídica. Ya dijo CARRARA que **“la insensata idea de que el derecho punitivo debe extirpar de la tierra todos los delitos, lleva a la ciencia penal a la idolatría del terror y al pueblo a la fe en el verdugo...”** (Programa, I, 14). Estas tendencias, de naturaleza esencialmente represiva, a la par de secundarizar la vasta y permanente tarea de culturización jurídica en la sociedad, camino natural para el progreso, lamentablemente se advierten en el plano de las instituciones. Así ocurre cuando vemos legisladores que, al compás de las encuestas, buscan ávidamente generar normas que crean nuevos delitos, de dudoso nivel técnico y menor efectividad, pretendiendo que la mera sanción de la norma producirá la remoción de comportamientos indeseables en la sociedad. Lo mismo es válido para el recurrente tema de la pena de muerte, más allá de su inconstitucionalidad desde la reforma de Santa Fe de 1994».

II. LOS PRESUPUESTOS DE UN DERECHO PENAL LIBERAL Y DEMOCRÁTICO

El Profesor DE LA RÚA procuró generar una actitud reflexiva que permita advertir las posibles transgresiones de los principios básicos de un Derecho Penal liberal y democrático, el cual presupone un sistema de garantías para el ciudadano.

En tal sentido, en *“Reflexiones desde la óptica liberal del Derecho Penal”*¹ (2003) escribió: *“No hay derecho penal ni ciencia del derecho penal sin la adopción previa de presupuestos político-institucionales. No se habla de lo mismo cuando se alude a un derecho penal autoritario o a un derecho penal funcional neutro al plexo valorativo de un sistema constitucional, que cuando se alude a un derecho penal liberal y democrático”*.

Los presupuestos de tal Derecho Penal son:

“a. Que rige un sistema de gobierno democrático (soberanía del pueblo) organizado en un estado de derecho con un poder legislativo elegido popularmente y con un poder judicial independiente”.

“b. Que el hombre es libre, y tiene derechos y garantías frente al Estado”.

“c. Que sólo se pueden castigar las conductas que el legislador haya definido como delictivas y punibles, y que la responsabilidad del autor haya sido declarada por un juez de la Constitución”.

“d. Que la Constitución implica la recepción de un plexo valorativo que el legislador y el operador jurídico deben respetar. Consecuentemente, no se pueden castigar como delitos hechos que no provocan afectación de un bien jurídico, o que integran el ámbito de las libertades básicas del individuo”.

En ese mismo trabajo y luego con mayor profundidad en su reciente libro *“Derecho Penal. Parte General”*, realizado en coautoría con la Prof. AÍDA TARDITTI², nuestro Maestro -con su habitual claridad y precisión- señaló que los límites a la potestad represiva estatal derivan tanto de la referencia al *“hecho”* (art. 18 C.N.), como de la

¹ En *“Derecho y democracia. Los temas y los tiempos”*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2008, p. 158,

² *“Derecho Penal. Parte General”*, tomo 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 56 y 57.

protección de un ámbito libre de regulación estatal (art. 19 C.N:), pues ambas cláusulas de nuestra Ley Fundamental aseguran el concepto de libertad civil en el marco constitucional de un Estado de Derecho de raíz democrática y brindan las bases para una punición compatible con dicha libertad. En esa línea de pensamiento, en el capítulo II destaca dos vallas infranqueables: el resguardo de las acciones privadas y el Derecho Penal como protección de bienes (racionalidad).

El primer párrafo del art. 19 C.N. dispone: “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden o a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados*”.

JORGE DE LA RÚA sostiene³ que de esa cláusula emerge, en primer término, la regla fundamental de la **privacidad de las acciones**, cuyo origen histórico se remonta a la lucha por la distinción entre Moral y Derecho, que exige que los hombres no pueden ser castigados por lo que hagan en el ámbito de su intimidad o de su libertad personal.

En “*Derecho Penal. Parte General*”⁴ agrega que esa esfera de privacidad está resguardada **con el límite de no afectar el orden o la moral pública ni perjudicar a un tercero**, explicando que las prácticas sexuales se consideran acciones privadas, pero en la medida que afectan a terceros (por ejemplo, en lugar público, menores) caen en el ámbito de lo punible.

Sostiene que de tal limitación surgen dos alternativas de interpretación: a) ¿Si la acción privada, para ser punible, requiere esa afectación, puede predicarse lo mismo de otras acciones no privadas?; ó b) ¿cuando el constituyente alude a acciones privadas se refiere en realidad a toda acción humana?

La acertada elección de la primera opción efectuada por DE LA RÚA y TARDITTI –que tiene en cuenta el sentido histórico de la norma y excluye de esa zona de libertad cualquier tipo de injerencia estatal - determina la existencia de dos categorías de acciones: las privadas y las no privadas o públicas. “*La distinción es importante pues fuera del ámbito de la privacidad del art. 19, el resto de las conductas se comprende en el otro principio derivado y que consiste en la necesidad de afectación de un bien jurídico (lesividad)*”⁵. Los mencionados autores expresan que, por no tener en cuenta esa distinción, en muchas cuestiones en las que está en juego la privacidad, el eje de la discusión gira sobre la lesividad (afectación a la moral pública o a terceros), como ocurre en la jurisprudencia nacional con el debate sobre la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

³ *Reflexiones desde la óptica liberal del Derecho Penal*, en “Derecho y Democracia. Los temas y los tiempos”, p. 159.

⁴ Ob. cit., t. 1, p. 57.

⁵ DE LA RÚA y TARDITTI, ob. cit., p. 58.

1. Con relación a la **privacidad de las acciones**, al examinar en profundidad el contenido de la norma del primer párrafo del art. 19 C.N., DE LA RÚA y TARDITTI⁶ afirman que, en combinación con la referencia al hecho que efectúa el art. 18, dicha regla excluye *a fortiori* el castigo de los pensamientos, porque si habla de acciones, con mayor razón se incluyen los pensamientos como actos psíquicos.

Esta exclusión supone dos aspectos: a) *no castigar el pensamiento en sí mismo* (v.gr. creencias religiosas); b) *no castigar la pura expresión del pensamiento*, que se desenvuelve en la cruenta historia del delito de opinión.

Además, la exigencia de una acción humana *excluye el castigo de lo que el hombre es, no de lo que el hombre hace*. Alude a las diversas formas de sanciones contra sujetos por su raza o por su nacionalidad.

La garantía cubre también el *ámbito de las conductas que integran el ámbito personalísimo de libertad*, esto es, el despliegue de la voluntad o de la propia personalidad del hombre. En otros términos, la posibilidad de un individuo de diseñar su proyecto de vida y ejecutarlo con libertad. Por ello, no podría castigarse la danza, navegar en el mar, la enseñanza de prácticas mágicas o la organización de entidades que promuevan públicamente el pacifismo ante una situación bélica. Ejemplos en nuestra legislación han sido el decreto 4161/56 que punía el elogio al gobierno derrocado en 1955, o el art. 1º de la ley 14.034 que reprimía “...*al argentino que por cualquier medio propiciare la aplicación de sanciones políticas o económicas contra el Estado argentino*”.

2. Con respecto al **Derecho Penal como protección de bienes**, el art. 19 C.N. también permite derivar, como regla constitucional, que sólo las acciones que atenten contra el orden y la moral pública o perjudiquen a terceros pueden ser castigadas. En este caso la limitación apunta, en el ámbito de las acciones no privadas, al resguardo de la racionalidad del sistema penal.

3. DE LA RÚA y TARDITTI⁷ explican la **complementación a través del principio de mínima suficiencia, subsidiariedad y proporcionalidad** de la siguiente manera: un modelo expansionista puede respetar la tipicidad, definiendo con precisión infinidad de ilícitos, aún cuando se trate de bienes jurídicos que acepten los límites aceptados (recepción previa a la ley penal, ámbito de las acciones privadas y de libertad). Adulterio, tenencia de estupefacientes, complot, duelo, ejercicio arbitrario del propio derecho, daños culposos, etc., muestran una serie de ilícitos donde el legislador puede decidir si son o no punibles como delitos.

Esto ha llevado a los juristas a una segunda fase limitadora, más allá de la afectación de un bien, asignando al Derecho Penal una función mínima o subsidiaria o reductora de la represión, que apunta a poner un tope al poder del legislador con un

⁶ Ob. cit., pp. 59 a 66.

⁷ Ob. cit., pp. 77 a 79.

argumento de necesidad: punir sólo en los casos indispensables y respecto de los cuales los otros medios de control social son insuficientes.

Apoyándose en la opinión de ROXIN⁸ en el sentido que “*el principio de subsidiariedad es más una directriz político-criminal que un mandato vinculante*” DE LA RÚA y TARDITTI⁹ afirman que no surge de las normas jurídicas una regla de limitación clara, pero sí un presupuesto ético en orden a la libertad: el Estado democrático debe limitar su accionar con la menor mengua posible de la libertad, lo que resulta válido incluso para los ciudadanos autores de ilícitos. Sin embargo, admiten que en la actualidad una fuerte expansión del Derecho Penal (muy bien descrita por JESÚS-MARÍA SILVA SÀNCHEZ) representa un modelo opuesto que tiende a ampliar la punibilidad y los anticipos de ella en el ámbito de la criminalidad predominantemente transnacional, propensa a excesos y desbordes del Estado.

Más adelante, en el capítulo III de dicha obra¹⁰, ambos autores enseñan que –al haber adoptado un sistema liberal que prioriza la libertad- nuestra Constitución establece como principios fundamentales del Derecho Penal los de legalidad, reserva y humanidad. En líneas generales, coincidimos con ese pensamiento, aunque en el apartado siguiente puntualizaremos algunos matices que nos diferencian.

III. LOS PARÁMETROS POLÍTICO-CRIMINALES DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO

En una conferencia pronunciada en la Academia de Ciencias de Berlín el 13 de mayo de 1970, publicada bajo el título “*Política criminal y sistema del derecho penal*”, CLAUD ROXIN postuló un Derecho Penal abierto y orientado a las consecuencias mediante su vinculación a las valoraciones de carácter político-criminal, que hicieran posible su permanente remodelación.

Ello se traducía en la exigencia de elaborar las distintas categorías de la estructura del delito en función de los principios político-criminales que las informan: el principio de legalidad y la función motivadora preventiva general en la tipicidad; los principios de política social para la solución de los conflictos en las causas de justificación; la necesidad de pena -tanto desde el punto de vista preventivo general, como especial- que debe añadirse a la culpabilidad y servir de fundamento de la responsabilidad penal; de tal modo, la culpabilidad y la prevención se limitan recíprocamente: las necesidades preventivas nunca pueden conducir a la imposición de una pena sin culpabilidad, pero la culpabilidad del autor tampoco puede legitimar por sí sola la imposición de una pena sin necesidades preventivas que la justifiquen.

Para este nuevo modelo programático formulado por ROXIN –que propugna conciliar la política criminal con el sistema teórico conceptual- no se presenta una

⁸ *Derecho Penal. Parte General*, t. I, Civitas, Madrid, 1997, p. 67.

⁹ Ob. cit., p. 77.

¹⁰ “*Derecho Penal. Parte General*”, tomo 1, p. 83.

disyuntiva entre dogmática jurídico-penal y decisiones político-criminales correctas, sino que introduce estas valoraciones en cada una de las categorías de la teoría del delito, para acercar el Derecho Penal a la realidad y al caso concreto, sin renunciar a la seguridad jurídica como meta última de la elaboración del sistema.

La particular forma de organización socio-política de la comunidad en que haya de ser aplicado el Derecho Penal, con las pautas emergentes de la Constitución como Ley Fundamental del Estado, determinará qué criterios político-criminales serán preferibles para la construcción de un sistema de imputación más racional y previsible, que permita un eficaz pero acotado ejercicio del poder punitivo estatal sobre los comportamientos antisociales más graves e intolerables, sin menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.

A nuestro modo de ver, las premisas valorativas consagradas por nuestro Estado constitucional de Derecho que resultan decisivas en la elaboración de un sistema de imputación penal más racional, previsible y uniforme, que sirva para limitar el poder estatal de coerción penal,, son los siguientes principios: **acción-exterioridad** (*nulla injuria sine accione*), **lesividad o exclusiva protección de bienes jurídicos**, **proporcionalidad**, **legalidad**, **reserva penal** (derivado del anterior y también designado como “máxima taxatividad”), **culpabilidad** e **intervención mínima**, con sus subprincipios de **subsidiariedad** y **fragmentariedad** del Derecho Penal, que le vedan a éste, como *ultima ratio*, castigar con pena –la injerencia más drástica del Estado en los derechos de una persona- una conducta humana exteriorizada, que afecta un bien jurídico, cuando no represente la modalidad más lesiva para aquél, y pueda recurrirse a sanciones jurídicas no penales, como las del Derecho Civil o Administrativo.

Nuestra posición, fundada en un modelo constitucional penal-liberal, afirma que el contenido material de la antijuridicidad deriva del art. 19 de la Constitución Nacional, el cual garantiza la libertad individual al limitar las potestades estatales tendientes a la seguridad, estableciendo que para que una conducta pueda ser mandada o prohibida deberá existir una ley (*antijuridicidad formal*), y ésta no podrá ordenar o prohibir comportamientos que no sean ofensivos al orden y a la moral pública o perjudiciales de los derechos de terceros (*ilicitud sustancial o material*). De modo tal, que el criterio diferenciador entre las acciones *privadas* y las *públicas* es el de la ofensividad o lesividad de las últimas, y su consecuencia es la posibilidad legal de su prohibición o mandato¹¹.

En esa línea de pensamiento, sostenemos que -por imperio del primer párrafo de la mencionada disposición constitucional- sólo pueden ser antijurídicas en general aquellas acciones humanas externas (“acciones no privadas o públicas”) que -de algún modo- ofendan al orden y a la moral pública o perjudiquen los intereses de un tercero; pero sólo a la ley penal “anterior al hecho del proceso” (art. 18 C.N.) le compete de manera exclusiva la tarea de seleccionar –de entre los múltiples comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico general- el elenco de conductas penalmente

¹¹ MARÍA INÉS DESPONTIN, *La funcionalidad de la ofensa al orden y a la moral pública en el sistema argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1994, p. 16.

antijurídicas taxativamente descriptas en los tipos delictivos de la Parte Especial del Código Penal.

Sin embargo, el legislador no está legitimado para prohibir bajo amenaza de pena cualquier comportamiento ilícito en general. En un Derecho Penal de mínima intervención cuya función primordial es la protección subsidiaria de bienes jurídico-penales, sólo puede tipificar como delitos los comportamientos humanos exteriorizados que signifiquen las modalidades de ataque más peligrosas e intolerables para aquéllos.

Ello es coherente con las enseñanzas de SANTIAGO MIR PUIG¹²: “Que el Derecho penal **sólo** deba proteger '*bienes jurídicos*' no significa que **todo** '*bien jurídico*' haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba determinar la intervención del Derecho penal. Ambas cosas se opondrían respectivamente a los principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho penal. El concepto de '*bien jurídico*' es, pues, más amplio que el de '**bien jurídico penal**'”.

Conforme al **principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos** sólo está autorizado el ejercicio de la coerción penal frente a una conducta humana exteriorizada, que implique lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal, cuando dicha afectación no esté justificada por la necesidad de preservar otro bien jurídico prevaleciente.

En consecuencia, una misma conducta no puede -al mismo tiempo- estar penalmente prohibida por ser típica, y permitida por no ser antijurídica, al estar cubierta por una causa de justificación¹³.

Compartimos la opinión de GERMÁN J. BIDART CAMPOS¹⁴ cuando enseña que la libertad jurídica es un “principio básico a favor del *hombre*, en el sentido de que *todo lo que no está prohibido está permitido*. Si fuera necesario que cada conducta humana tuviera que estar autorizada, la nómina de permisiones se elevaría hasta el infinito, y siempre dejaría lagunas. Hay que partir, por eso, desde una base de libertad jurídica, que demarca como zona permitida (libre) toda el área de conductas no prohibidas. Este principio se deduce de nuestra constitución del mismo art. 19 en la parte que consagra el principio de legalidad, porque si nadie puede ser privado de hacer lo que la ley no impide, es porque “lo no prohibido está permitido”.

El mismo autor¹⁵ agrega que el «área de intimidad y la zona de permisión *no son extrajurídicas ni ajurídicas*, porque desde que el derecho las protege quiere decir que son espacios jurídicamente relevantes, “dentro”, y no fuera, del mundo jurídico, en los que el hombre se mueve dentro de un ámbito de *licitud*»

En la arquitectura político-criminal de la Constitución argentina no existen normas *permisivas* -los denominados “permisos fuertes”, diferenciables de los

¹² *Derecho Penal. Parte General*, 5ª. Edición, Reppertor S.L., Barcelona, 1998, pp. 91 y 92.

¹³ Como parece surgir de la afirmación de LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho Penal. Parte General*. I, p. 300: “...sólo la conjunción de la parte positiva y la negativa del tipo, entre las que se da una “*relación-regla excepción*” (la regla es que con el tipo positivo haya en principio conducta penalmente prohibida, la excepción es que esté permitida por una causa de justificación, ...), contiene total y definitivamente la “*materia de prohibición*”.

¹⁴ *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 520, N° 2, d.

¹⁵ Ob. y lug. cits., n° 3. En igual sentido, p. 527, n° 20.

comportamientos jurídicamente irrelevantes, llamados “permisos débiles”- que puedan configurar excepciones a la regla, representada por las normas prohibitivas o imperativas.

El ámbito de libertad que garantiza ampliamente el art. 19 C.N., comprende no sólo las ideas y pensamientos no traducidos en acciones humanas externas, sino también aquellas conductas que los ciudadanos pueden facultativamente realizar o no realizar, sin consecuencias jurídicas, porque no han sido objeto de un **mandato** o de una **prohibición**. Éstas son las dos únicas normas previstas en el segundo párrafo del art. 19 C.N., cuya infracción puede dar lugar a la antijuridicidad, razón por la cual consideramos incoherente e ilógica la distinción entre lo “**no prohibido**” (el comportamiento jurídicamente irrelevante de matar un mosquito) y lo “**prohibido permitido**” (la conducta antinormativa pero justificada consistente en matar un ser humano en legítima defensa).

De tal manera, podemos decir que la libertad de obrar es la regla, y que las restricciones a tan amplia facultad, emergentes de los mandatos y las prohibiciones, constituyen las excepciones. Por ese motivo, se dice que “todo lo que no está prohibido o mandado, está jurídicamente permitido”, pero no con el significado de “permisos en sentido fuerte”, que excepcionen a las normas prohibitivas o imperativas, pues no compartimos las opiniones que interpretan que la forma negativa de redacción de la segunda cláusula del art. 19 C.N., “demuestra que la conducta será *prohibida u obligatoria* cuando no esté específicamente permitida”¹⁶, dado que aquéllas significan una inadmisibles inversión del sentido garantista y liberal de dicha cláusula constitucional.

IÑIGO ORTIZ DE URBINA GIMENO¹⁷ afirma con acierto que, si se entendiera que el subsistema jurídico-penal presenta la peculiaridad –desde el punto de vista de la relación entre permisos fuertes y débiles- que el principio de legalidad actuaría como una norma de clausura o de cierre, declarando expresamente permitidas todas las conductas no expresamente prohibidas y cerrando conceptualmente la posibilidad a la existencia de permisos débiles, se vería fortalecido el argumento a favor de la irrelevancia de la distinción entre las conductas atípicas y las típicas y justificadas.

IV. CONCLUSIONES

Combinando los arts. 18 y 19 C.N., y teniendo en cuenta la limitación emergente del principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, a través del principio de *última ratio* del Derecho Penal, estimamos que no sólo se trata de saber cuándo puede legitimarse desde el punto de vista constitucional que un determinado comportamiento pueda estar, en general, prohibido o mandado (*antijuridicidad general*), sino cuándo podría estar prohibido o mandado bajo amenaza de pena (*antijuridicidad penal*).

Por ello, la *antijuridicidad general* satisface los principios de legalidad, reserva penal y lesividad; la *antijuridicidad específicamente penal*, los de proporcionalidad, intervención mínima, subsidiariedad y fragmentariedad del Derecho Penal.

¹⁶ BALCARCE, FABIÁN, *La antijuridicidad*, en “Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio”, Carlos J. Lascano (h) – Director, Advocatus, Córdoba, 2002, p. 375.

¹⁷ *De moscas y agresores muertos. Argumentos a favor de una teoría jurídica del delito bipartita más allá (y a pesar de) la teoría de los elementos negativos del tipo*, InDret Penal 3/2008, publicado en la página de Internet www.indret.com p. 15.

En definitiva, el programa político-criminal de la Constitución argentina configura un sistema de garantías para la libertad del ciudadano, quien no podrá verse sometido a sanción alguna si su comportamiento no encuadra en algún supuesto de hecho, previamente determinado en forma clara y taxativa por la ley, que describa con precisión aquellas acciones socialmente dañosas que –por implicar riesgos prohibidos por los tipos de injusto específicamente penales- sean objetivamente merecedoras de pena. Con ello se puede evitar el ejercicio abusivo de la coerción penal estatal con objetivos puramente ideológicos.

JORGE DE LA RÚA, predicó con su propia vida –pagando el amargo precio del injusto exilio-su opción democrática y nos arrastró con su ejemplo indeleble por los caminos de la libertad y del respeto a la dignidad de la persona humana, dejándonos bien en claro, desde el comienzo del estudio de la Ciencia Penal y a lo largo de la práctica de todos estos años, su inmortal consigna: **nunca perder de vista a la Constitución**. Este fue para nosotros su gran legado.